



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 09 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-485

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: NUBIA BURGOS JIMÉNEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO.
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2018-00079-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a aceptar el desistimiento de la prueba pericial decretada en favor de la Defensoría del Pueblo, y al no existir más pruebas por recaudar, se declarará clausurado el periodo probatorio y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada en favor de la Defensoría del Pueblo, por expresa manifestación de la apoderada de la entidad; en consecuencia cerrar el periodo probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO común para alegar de conclusión a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 09 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-465

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : CELIANO TRUJILLO SOTO y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00240-00.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez...”

En el presente asunto pretenden los actores populares la protección a los derechos a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral y derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a fin de que el accionado proceda a la efectiva aplicación del nuevo Código de Policía en lo referente al control del ruido que generan los establecimientos nocturnos que funcionan en los barrios Raicero y Vista hermosa, específicamente sobre las carreras 6ª y 8ª con calle 13.

Sin embargo no acreditaron que previamente se hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada lo reseñado, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia, simplemente se limitaron a manifestar que en repetidas ocasiones elevaron solicitud ante la demanda como ante otras entidades estatales.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que los demandantes acrediten que presentaron la reclamación ante el Departamento de Policía Caquetá, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-0191

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JERLINTON BETANCURT TABARES Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-003-2018-00296-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JERLINTON BETANCUR TABARES, MARÍA EDILMA BETANCUR TABARES, CARLOS NORVEY BETANCOURTH, MILENA BETANCUR y JORGE ANDRÉS BETANCUR TABARES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la

obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

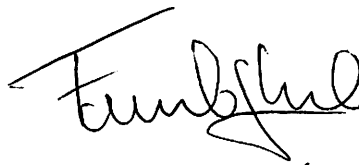
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro identificado con cédula de ciudadanía No 86.055.412 y portadora de la TP No 142.728 del CS de la J, como apoderado de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 15 al 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 09 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-168

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ALBERTINA TRUJILLO SALCEDO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00577-00**

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con su respectiva admisión, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria laboral.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso de la referencia fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia quien mediante auto interlocutorio 427 del 12 de septiembre de 2018 se declara con falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordena la remisión del expediente a ésta jurisdicción por cuanto consideró que la señora Albertina Trujillo Salcedo al momento en que adquirió el estatus de pensionada ostentaba la calidad de empleada pública ya que el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Servicios Generales Código 605 Grado 01 en la Secretaría de Educación Departamental, lo cual puede corroborarse de la Resolución No 030783 del 05 de octubre de 2005 que reposa en el expediente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atenta lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que se persigue la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Albertina Trujillo teniendo como base todos los factores que constituyen salario y no solo los mencionados en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, aplicando el 75% sobre el promedio del salario que sirvió de base para aportes durante el último año de servicios.

Una vez revisado el expediente, se encuentra a folios 21-22 del cuaderno principal certificación de salarios mes a mes correspondiente a los años 2006, 2007 y 2008 donde se identifica que la señora Albertina Trujillo Salcedo laboraba para la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, sin especificar qué cargo ostentaba. Sin embargo, es cierto

que de acuerdo a la Resolución No 030783 del 05 de octubre de 2005 que reposa de folios 23 al 27 del cuaderno principal, la demandante laboró por última vez para el Ministerio de Educación en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 605 Grado 01, es decir que contaba con una vinculación legal y reglamentaria, estableciendo de este modo la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, de los que figuran en la ley 1437 de 2011, atendiendo además los requisitos del artículo 161 y ss de la misma ley a fin de dar al proceso el trámite que le sea correspondiente.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

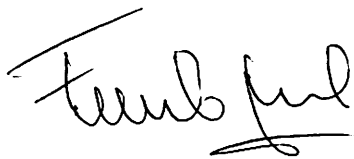
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-166

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : NORMA ILES PIRANGA

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00576-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **NORMA ILES PIRANGA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

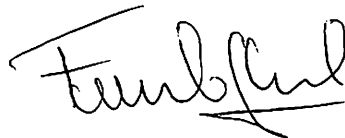
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jaime Claros Ome identificado con cédula de ciudadanía No 89.003.124 y portador de la TP No 219.070 del CS de la J como apoderado de la demandante Norma Ilés Piranga para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-164

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ELSY CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00569-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **GLORIA ELSY CARDONA GALLEG0, RAUL ANTONIO CUENCA LESMES, ROQUE CISNEROS BRAVO, NICOLÁS CÓRDOBA CUESTA, ORLANDO BARRERA CORREA y GRACIELA HOYOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No 51.923.737 y portadora de la TP No 278.010 del CS de la J como apoderada de los accionantes Gloria Elsy Cardona Gallego, Raúl Antonio Cuenca Lesmes, Roque Cisneros Bravo, Nicolás Córdoba Cuesta, Orlando Barrera Correa y Graciela Hoyos para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folio 01 al 06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-163

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WELLINGTON QUIÑONES VALENCIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-011-2018-00266-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WELLINGTON QUIÑONES VALENCIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

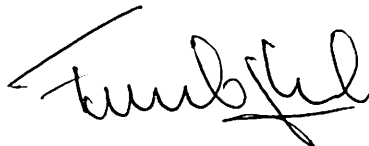
SSEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del demandante Wellington Quiñones Valencia para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-169

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HÉCTOR GELMER CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	: ESE SAN RAFAEL Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00560-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **HECTOR GELMER CARVAJAL, FRANCENID CARVAJAL DÍAZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **KAROL DAYANA PARRA CARVAJAL**; y **CARMELITA DÍAZ DE CARVAJAL** en contra del **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL y CLÍNICA MEDILÁSER**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CLÍNICA MEDILÁSER, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia asignada a éste despacho judicial, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

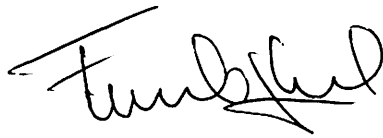
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Trujillo Osorio identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.672.500 y portador de la TP No 82.929 del CS de la J como apoderado de los demandantes Héctor Gelmer Carvajal, Francenid Carvajal Díaz, Karol Dayana Parra Carvajal y Carmelita Díaz de Carvajal para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folio 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-162

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOAQUIN EMILIO MAZO GRISALES
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00556-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOAQUIN EMILIO MAZO GRISALES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

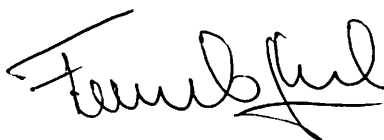
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del actor Joaquín Emilio Mazo González para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-422

Florencia, 09 ABR 2019

ACCIÓN	: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARÍA AGUEDA CUBILLOS DE RUEDA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00614-00
ASUNTO:	: TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE TÍTULOS

El apoderado de la parte actora allega memorial en fecha 22 de febrero de 2019 mediante el cual aporta la autorización dada por la señora María Agueda Cubillos de Rueda debidamente autenticada en la cual acepta como pago total de la obligación la suma de cincuenta y tres millones quinientos veinticuatro mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$53.524.179,74=) consignada por el Municipio de Belén de los Andaquíes en fecha 14 de noviembre de 2018 en cumplimiento de la Resolución No 100-93-417 del 01 de noviembre de 2018. A su vez, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso y el pago del título judicial constituido el cual solicita sea pagado en un 80% en favor de la demandante y en un 20% su favor.

Verificado el expediente, se encuentra que el 14 de noviembre de 2018 la apoderada de la entidad accionada Municipio de Belén de los Andaquíes allega al despacho memorial mediante el cual informa que conforme a la objeción de la liquidación del crédito, el Municipio admite deber una suma de \$53.524.180 por concepto de la obligación ejecutada, por lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal constituyó un título judicial mediante transferencia electrónica con código de aprobación 117448098 por el referido valor, considerando que con ello se encuentra satisfecha la obligación; así mismo verificado el portal del Banco Agrario y el inventario de títulos judiciales de éste despacho, se encuentra que en efecto el día 14 de noviembre de 2018 dentro del proceso de la referencia se constituyó el título judicial No 475030000361369 por valor de cincuenta y tres millones quinientos veinticuatro mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte (\$53.524.179,74=) por parte del Municipio de Belén de los Andaquíes, en consecuencia y al encontrarse saldada la deuda en su totalidad, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la entrega del título judicial a que haya lugar en favor de la parte ejecutante al no recaer sobre tales valores ningún tipo de afectación jurídica.

De otro modo, no se accederá a la solicitud relacionada con pagar el título fraccionado en un 20% a favor del abogado y un 80% a favor de la accionante, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente copia del contrato de servicios suscrito entre las partes en el cual conste el porcentaje pactado por concepto de honorarios a favor del apoderado judicial, así mismo tampoco se avizora ninguna autorización expresa suscrita por la demandante en la cual lo faculte para reclamar el pago del título en la forma solicitada; aunado a lo anterior, el

poder conferido al señor Luis Adán Montaña Lozano fue otorgado con amplia facultad para recibir, es decir que puede disponerse la entrega del título y corresponde al abogado proceder de acuerdo al negocio jurídico signado con la demandante, situación que escapa de la órbita de competencia de éste despacho.

Por lo anterior, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico en fecha 10 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos a la parte actora: (i) No 475030000361369 por valor de cincuenta y tres millones quinientos veinticuatro mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte (\$53.524.179,74=).

CUARTO: Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para la orden de pago de los títulos judiciales.

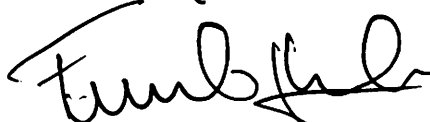
QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de fraccionamiento del título judicial.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Mónica Andrea Lozano Torres identificada con cédula de ciudadanía No 40.783.806 y portadora de la TP No 112.483 del CS de la J como apoderada principal y al abogado Andrés Mauricio López Galvis identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 y portador de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderado sustituto del Municipio de Belén de los Andaquíes para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 192 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y habiéndose dado cumplimiento a lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION : 18001-33-33-003-2019-00030-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL BUSTOS HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ.
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO : JTA19-487-

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra q reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por DANIEL BUSTOS HURTADO en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR Personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 de CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE, LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o al delegado para esta Corporación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. – CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el BANCO AGRARIO, Cuenta De Ahorros No. 475033022520 convenio 13182, a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000) como gastos ordinarios del



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-167

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GERARDO ANTONIO CASTRILLÓN FAJARDO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00565-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **GERARDO ANTONIO CASTRILLÓN FAJARDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

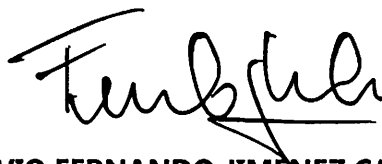
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado principal y a la abogada Fabiola Inés Trujillo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No 40.772.735 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderada sustituta para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA